TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	:	81 001 2339 000 2022 00113 00
Demandante	:	María Lilia Vivas de León y otras personas
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional
Medio de control	:	Reparación directa
Providencia	:	Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquella no se establece en razón de la acumulada sumatoria que hagan los demandantes de sus pretensiones, ni tampoco considerando la estimación de los perjuicios inmateriales salvo que sean los únicos que se reclamen, sino por la que corresponda a la mayor que presenten en forma razonada, conforme lo establece el CPACA:

> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.
>
> Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones**, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor**. (...)". Resaltado fuera de texto.

Los demandantes plantean el "*TOTAL DAÑOS MORALES Y MATERIALES: OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($861.864.640)*"; y por ello consideran que la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca.

No obstante, debieron aplicar la norma jurídica transcrita arriba –Inciso tercero, artículo 157, CPACA- que ordena (Desde 2011 con la Ley 1437, pues con la Ley 2080 de 2021 se conservó igual regulación) que la cuantía se debe establecer es con el valor de la **pretensión mayor**, que para el caso, es la que se pide por perjuicios materiales de $291.864.640.

Ello significa que no excede de los 1.000 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia (Artículo 152, numeral 5, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde el trámite cuando la cuantía en litigios de esta naturaleza no sobrepasa los 1.000 SMMLV (Artículo 155, numeral 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER a la abogada Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado